

1/41

Santiago de Cali, octubre 15 de julio de 2020.

Doctora:

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ,
JUEZA CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Calarcá - Quindío

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANCES: JOSE JAIR RAMIREZ LOPEZ Y ANA TERESA
RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 631303112001-2013-00066-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO 36 DEL 9 DE OCTUBRE DE
2020

Respetada doctora,

ALEJANDRO DUQUE AGUDELO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor JAMES DIAZ AFANADOR, quien se identifica con cédula xxxxxx, acudo a su honorable Despacho para interponer Recurso de Reposición, contra Auto interlocutorio 36 del 9 de octubre de 2020, por ello solicito: se sirva reponer para dejar sin efectos el decreto de la terminación del proceso de insolvencia¹ en el numeral Primero de la parte resolutive de la aludida providencia promovido por el deudor concursado José Jair Ramírez López(Q.D.E.P), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.358.405 y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.988.021, y como consecuencia se dejen si efecto los numerales subsiguientes de la parte resolutive y se prosiga con los efectos del proceso de liquidación por adjudicación, dicha solicitud la fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Revisado los antecedentes de expuestos en la providencia atacada destaco lo siguiente y además pongo en negrillas datos que son absolutamente relevantes:

1. "El 22 de marzo de 2013 los señores José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, presentaron ante este despacho solicitud de inicio proceso de reorganización de deudores en estado de insolvencia

¹ Hoy en liquidación por adjudicación, desde el 23 de mayo del 2019, más de un año.

- según se otea a Folios 1 a 128 del legajo. - Efectivamente son dos personas que de manera conjunta están solicitando proceso de insolvencia, dato evidentemente importante."
2. "Mediante autos del 26 de abril de 2013 se inadmitió la solicitud y en auto de 20 de junio del mismo año se le realizó requerimiento según se desprende de los folios 129 a 130 y 147 a 149.- la admisión se hizo conjunta."
 3. "Debidamente subsanada (...) ello en su calidad conjunta de personas naturales comerciantes"
 4. "Mediante auto del 23 de mayo del 2019 se dispusieron varias órdenes relativas a medidas cautelares y entre otras decisiones se negó la solicitud de prórroga de plazo para presentar el acuerdo de reorganización solicitada por los promotores, en la misma fecha y como consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, se dispuso decretar la terminación del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes de las personas naturales comerciantes José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez."
 5. "(...)En la misma fecha se dispuso entre otras decisiones, con ocasión de la información rendida por la secuestre sobre el fallecimiento del deudor, oficiar a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, para efectos de que allegaran al plenario copia autentica del registro de defunción del señor José Jair Ramírez López, el cual efectivamente fue allegado y obra a folio 1293 del legajo y que da cuenta de que la muerte del mencionado deudor y que tuvo lugar el 7 de julio del 2019"
 6. "El 26 de septiembre del 2019, se presenta el señor Jorge Iván Ramírez Cano, como heredero del causante José Jair Ramírez López, solicitando se tengan en cuenta las prescripciones del artículo 68 del Código General del Proceso."
 7. "El 11 de octubre del 2019 se recibe oficio proveniente del Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, en el que se informa que por auto del 10 de octubre del 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor José Jair Ramírez López y solicitan la remisión de la calificación y graduación de créditos que obre el presente asunto."

3
40

Luego examinando 2. PROBLEMA JURÍDICO, que invita a evaluar la señora juez:

"El problema jurídico a abordar por este despacho judicial será: ¿Es procedente continuar con el presente asunto a pesar del fallecimiento de uno de los deudores? ¿Puede continuarse el presente asunto con uno de los deudores?"

Dicho problema jurídico, resulta pertinente y acertado para los procesos de Reorganización que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

De igual forma el acuerdo de Reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante una reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Ahora bien, la finalidad del régimen de insolvencia de lo cual destaco y subrayo: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.", en el entendido que el proceso en referencia se encuentra en liquidación por adjudicación.

De estas disposiciones "se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, ya se trate de sociedades comerciales y personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino también permitirle a aquellas empresas que no son viables adelantar una liquidación judicial"²

También, acertadamente menciona, el principio de universalidad:

"Uno de los principios consagrados en el artículo 4 de la misma ley es el de universalidad que se traduce en que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

No obstante, se deja de lado luego en las conclusiones ese principio de universalidad, y se olvida también otros

² Oficio 220-166165 del 1º de agosto de 2017, Superintendencia de Sociedades.

4
40

principios como: el de igualdad; Eficiencia; Información; negociabilidad; Reciprocidad; y lo más importante no se tiene en cuenta el principio de no prejudicialidad descrito en el artículo 7 de la ley 1116 de 2006, el cual resalta que no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso.

Luego enuncia los siguientes axiomas:

"Dentro de los requisitos de inicio del proceso de reorganización de un deudor se supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

Así las cosas, se tiene que es requisito sine qua non la presencia de un deudor y que de él se desprendan los demás supuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9 ibídem."

Los cuales se cumplieron en su debido momento, además de lo anterior:

En el presente caso se tiene que José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, en su condición de personas naturales controlantes de la empresa Truchas Aquazul Ltda se sometieron al régimen establecido en la Ley 1116, de lo que se desprende que los dos (2) conformaban la empresa como unidad de explotación económica, es decir, no pueden ser vistos de manera individual o separada, pues acudieron a este trámite en virtud del ejercicio de comercio, se itera, de manera conjunta, ejerciendo una única explotación económica de la empresa.

Ante dicha problemática que se pone de presente, donde no pueden ser vistos de manera individual, el ejecutivo en sus facultades legislativas acogió dicha situación, la que se destaca el decreto 1074 de 2015 y la cual le llama: **consolidación patrimonial**, en el artículo 2.2.2.14.4.1. y siguientes, cual destaco:

"Artículo 2.2.2.14.4.1. Consolidación patrimonial. Los procesos de insolvencia de los partícipes de un Grupo de Empresas deberán respetar la identidad jurídica propia de cada partícipe, salvo en el caso de una liquidación judicial en donde en relación con los deudores vinculados, el juez del concurso en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 5° numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 y para el logro de la finalidad del proceso, ordene una consolidación patrimonial, siempre y cuando el solicitante acredite al menos una de las siguientes situaciones:

1. Que el activo y el pasivo del Grupo de Empresas en liquidación judicial están de tal forma entremezclados que no podría deslindarse la

titularidad de los bienes y de las obligaciones sin incurrir en un gasto o en una demora

- 2. Que el insolvente participe del Grupo de Empresas practicó alguna actividad fraudulenta o ejecutó algún negocio sin legitimidad patrimonial alguna, que impidan el objeto del proceso y que la consolidación patrimonial sea esencial para enderezar dichas actividades o negocios. Para efectos de la aplicación de este numeral, las actividades fraudulentas o los actos o negocios sin legitimidad comercial alguna son los descritos en los numerales 1, 7, 8, o 9 del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, en el contexto de un Grupo de Empresas, o las conductas descritas en los numerales 1 a 9 señaladas en el artículo anterior.

Podrá solicitar al juez del concurso la consolidación patrimonial, cualquier participante del Grupo de Empresas interesado, el liquidador de alguna de ellas o un acreedor.

La solicitud o declaratoria de oficio podrá presentarse desde la apertura de los procesos de liquidación o en un momento posterior, siempre que sea posible preservar todos los derechos adquiridos frente a la masa patrimonial consolidada. Para este efecto, si la solicitud de consolidación es presentada por un acreedor, el juez del concurso solicitará al liquidador o liquidadores de las empresas objeto de la solicitud que determinen la pertinencia de la orden de consolidación."

Y así, como lo indica: "acudieron a este trámite en virtud del ejercicio de comercio", y en virtud que no se pueden deslindarse la titularidad de los bienes y obligaciones lo que debe hacerse no solo es la coordinación sino también la consolidación patrimonial, a fin que se cumplan los efectos por la orden de la consolidación patrimonial, frente prelación y privilegios así mismo como su respectivo registro artículo 2.2.2.14.4.5. ibidem. La situación de consolidación claramente no se ha tenido en cuenta en el análisis del problema jurídico.

Luego, se destaca en el auto la siguiente argumentación que debe ser sujeta de evaluación, pues si bien son ciertos los razonamientos resultan en una:

"Así las cosas, tenemos que el presente trámite inicio con fundamento en (i) la existencia de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, empresa formada por la actividad económica realizada en conjunto por las personas naturales Ana Teresa Rodríguez Rodríguez y José Jair Ramírez López y (ii) la existencia de acreedores a quienes la cesación de pagos dio paso y vía libre para la apertura del presente trámite.

6
AD

El primer requisito debe permanecer incólume durante todo el trámite del proceso pues de variar quedaría sin peso el inicio del procedimiento."

Resulta cierto e indiscutible en el proceso de reorganización, pero, la consecuencia lógica no es la terminación del proceso y archívese y/o remitirlo a otro juez, por el contrario resulta, pero se echa de menos que cuando no existe viabilidad, entonces se debe decretar de manera oficiosa la liquidación si se está en reorganización, por lo que resulta contradiciendo el debido proceso: teniendo en cuenta que el uno de los fines también es la liquidación pronta y ordenada. Además, de las facultades ex officio que tiene la juez para enviar a liquidación judicial un proceso de reorganización, tales como los que destaco:

- Del artículo 14 de la ley 1116 de 2006: "(...) Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores."
- Del artículo 15 de la ley 1116 de 2006: "(...) PARÁGRAFO 1o. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2 del presente artículo."
- Del artículo 37 de la ley 1116 de 2006: "(...) PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial. PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley."
- Del artículo 43 de la ley 1116 de 2006: "(...) Si el acuerdo termina por incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la presente ley, para efectos del proceso de liquidación judicial, queda restablecida de pleno derecho la preferencia de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias suspendidas, a menos que el acreedor beneficiario haya consentido en un trato distinto."

- Del artículo 45 de la ley 1116 de 2006: "(...) PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación."

Dicha afirmación resulta ser cierta para la reorganización, pero no para la liquidación judicial, o liquidación por adjudicación que tiene los mismos efectos como antes destacaba en el artículo 37 y 50 del estatuto concursal, dicha afirmación que nuevamente cito:

"El primer requisito debe permanecer incólume durante todo el trámite del proceso pues de variar quedaría sin peso el inicio del procedimiento."

Resulta inaplicable, para el caso sub examine, en el entendido que, una vez decretada la liquidación por adjudicación o liquidación judicial, procede la separación de todos los administradores³, la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere, donde el liquidador asume la representación legal y además adquiere la función de secuestre⁴. Lo anterior vicia la providencia pues viola el principio de congruencia de la norma por la constitución lo protege como falta de congruencia en la providencia, pues se crea un desajuste entre el fallo judicial y su fundamentación.

Luego en la parte conclusión indica la siguiente afirmación que es cierta hasta donde la cito:

Todo lo hasta aquí dicho por cuanto en el presente caso está acreditado el fallecimiento del señor José Jair Ramírez López, es decir, la unidad de empresa con la que inició el proceso se encuentra rota, (...)

Ya que luego de eso icurre en varias imprecisiones:

³ Artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

⁴ Artículo 53 de la ley 1116 de 2006.

8
AD

"(...) pues al ocurrir la correspondiente delación de la herencia hay una transmutación en la condición del deudor que ya no es el inicial sino sus herederos, quienes de una vez sea dicho no pueden en el presente caso acudir como sucesores procesales, figura que no prevé la normativa antes dicha y que no puede ser aplicada por remisión, dando paso a que los bienes que conforman la masa sucesoral entren al proceso de liquidación judicial dentro del trámite de tal raigambre, proceso que ya se encuentra en curso tal como se desprende del oficio 2154 del 11 de octubre del 2019, remitido por el Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, en el cual se menciona que por auto del 10 de octubre del 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor José Jair Ramírez López y en el que se solicita se remita la calificación y graduación de créditos que obra este proceso.

La conclusión resulta equivocada en que primero porque el proceso de reorganización ya había terminado, y los efectos del mismo es que el comerciante no tenía incidencia en ningún órgano de fiscalización o de representación, además, la norma indica de manera clara en el artículo 47 de la ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."

Teniendo en cuenta que el artículo 9° inciso 1 ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad

9
AD

con lo establecido para el efecto en la presente ley.
(...)"

También, por remisión en el Código de Comercio nos dice el artículo 218:

"ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) <Ver Nota de Vigencia> Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código."

Lo que se reafirma que la muerte del comerciante, en el caso de estar en reorganización, genera una causal de liquidación, para el caso sería Liquidación Judicial, no obstante no aplica, ya que el proceso se encuentra en Liquidación por adjudicación.

También, La doctrina de la Superintendencia de Sociedades, en reiteradas ocasiones se ha referido frente al tema, una de ellas en OFICIO 220-115251, del 22 de octubre de 2019 dice:

"(...) Todos los aspectos relacionados con el comportamiento financiero, el manejo del negocio, aspectos técnicos, experiencia, solvencia moral, medición de riesgos, manejo de clientes, contratistas

10
Ad

y todo lo relacionado con el negocio son conocimiento que tiene el deudor por esas calidades esenciales.⁵ Conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración, el mismo sólo tiene dos salidas: (i) **la terminación automática por la muerte del deudor** y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo."

Aunado a lo anterior, resalto lo mencionado en los antecedentes, en la cual la juez indica que **el proceso de reorganización había terminado**, inclusive tiempo atrás de la muerte del comerciante:

"Mediante auto del 23 de mayo del 2019 se dispusieron varias órdenes relativas a medidas cautelares y entre otras decisiones se negó la solicitud de prórroga de plazo para presentar el acuerdo de reorganización solicitada por los promotores, en la misma fecha y como consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, se dispuso decretar la **terminación del proceso de reorganización** y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes de las personas naturales comerciantes José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez."

Por lo que resulta un despropósito resaltar la muerte del comerciante cuando la norma comercial indica claramente, en el Código de Comercio el ARTÍCULO 222, reza de la siguiente manera:

"<EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

⁵ Sobre las calidades del deudor se puede consultar el Oficio 220-091006 del 3 de septiembre de 2019. En el cual esta Oficina aborda el tema de la responsabilidad del deudor en la elaboración del plan de negocios en los procesos de reorganización empresarial.

11
AD

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

En este momento procesal, nos encontramos bajo los efectos de la liquidación por adjudicación por lo que también resulta importante destacar la contradicción puesta de manifiesto en el Auto atacado.

Por lo anterior resulta falsa la siguiente afirmación del despacho:

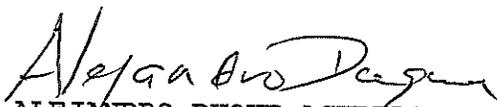
"La muerte entonces del deudor o en el presente caso de uno de los deudores rompe una de las condiciones que deberían permanecer durante el transcurso del régimen de insolvencia, esto es, la de existir un deudor que tiene establecida la empresa como unidad de explotación económica que se quiere proteger, quedando inoperante el proceso para obtener la recuperación del deudor que otra de las finalidades que persigue la ley en comento."

NO se requiere la actuación, porque el objeto social del proceso concursal estaba ya definido, además separado de sus responsabilidades y estaba ya en un proceso concursal que su fin es luego de la terminación si hay remanentes, los cuales serían un activo para el proceso de sucesión

Lo anterior, es bastante impreciso pues en el primer artículo de la ley 1116 de 2006 nos destaca que el régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, la teoría planteada por el Despacho de terminación del proceso y remisión del mismo a un juez de familia, no solo esta infundada, sino que pretende poner resulta improcedente además indica un vacío procesal desconociendo la protección del crédito.

Debido a las imprecisiones destacadas solicito, respetuosamente al despacho DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el Auto interlocutorio 36 del 9 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo argumentado.

Atentamente,



ALEJANDRO DUQUE AGUDELO

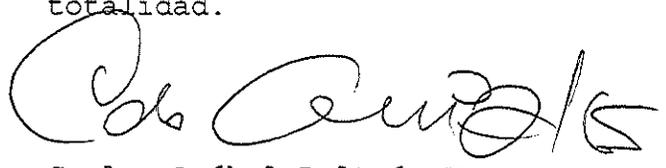
ABOGADO

T.P. 297546

CC. 1094923415

12
70

En el presente texto como abogado del señor José Marconi Jimenez cedula 17.170.556 de BOGOTÁ. Manifiesto estar de acuerdo y en consecuencia coadyuvo en este recurso en su totalidad.



Carlos Anibal Beltrán Franco
T.P 164.448 del C.S.J.

cc 7429.789. Armasa (P)